

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2020-0196 00**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, en contra de la providencia de fecha 19 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

Como sustento de su impugnación el recurrente manifiesta **(i)** que si bien el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, autoriza a la secretaría del Despacho a notificar de manera personal las decisiones que así lo requieran, lo cierto del caso es que el parágrafo 1° del artículo 2° de la citada normativa, prevé que se debe observar el derecho al debido proceso, por tanto, la orden de apremio debe notificarse una vez se decreten y practiquen la totalidad de las medidas cautelares; **(ii)** que se debe corregir el mandamiento de pago en cuanto allí se indica que el demandante es una entidad bancaria y cuando es una persona natural y tampoco puede mencionarse el artículo 658 del Código de Comercio, como quiera que no se ha efectuado ningún endoso en procuración.

---

<sup>1</sup> Notificado en estado electrónico número 43 del 22 de septiembre de 2020

## CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, en cuanto al primer motivo de inconformidad expuesto por el extremo demandante, habrá de tenerse en cuenta, que el aparte de la providencia impugnada hace referencia a la disposición contenida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la notificación que del mandamiento de pago deberá efectuarla la parte demandante, teniendo en cuenta lo allí previsto, sin que de modo alguno el Despacho pueda intervenir en tal actividad, como quiera que no se encuentra dentro de sus competencias, por lo cual no se evidencia yerro alguno en la decisión adoptada.

De otra parte, en cuanto al segundo motivo de inconformidad, se advierte que, en efecto, la parte actora dentro del presente asunto la constituye una persona natural y no una entidad bancaria y, no se observa la existencia de ningún endoso, empero, sin embargo, tales imprecisiones no resultan determinantes para acceder a la revocatoria del aparte impugnado, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procederá a corregir los prenotados, para indicar que ***se reconoce personería al Dr. Héctor Gabriel Vargas Guevara, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.***

En lo demás la citada providencia habrá de permanecer incólume, advirtiendo además que ésta decisión deberá notificarse a la pasiva junto con el mandamiento de pago.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de mantenerse la providencia de fecha 19 de agosto de 2020.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto recurrido, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORREGIR** la providencia de fecha 19 de agosto de 2020, en el sentido de indicar que ***se reconoce personería al Dr. Héctor Gabriel Vargas Guevara, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, y no como allí se dijo.***

Notifíquese este proveído junto con la orden de apremio a la pasiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

ASO